

NIT.899.999.055-4

NOTIFICACION POR AVISO

Inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ciudad y fecha: Medellín, julio 22 de 2015

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 064 de junio 10 de 2015

Sujeto a Notificar: LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCES

Autoridad que lo Expidió: Directora Territorial de Antioquia (E)

Fundamentos del AVISO: El citatorio fue devuelto bajo la siguiente causal:

1. Se desconoce la ubicación del interesado			
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada	
➤ Rehusado		➤ Cerrado	X
➤ No existe		➤ No contactado	
➤ No reside		➤ Fallecido	
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado	
➤ Desconocido		➤ Fuerza Mayor	

Recursos que Proceden: - Reposición ante quien expidió el Acto Administrativo en notificación y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial

RESOLUCIÓN NÚMERO **064** DE 2015

(10 JUN 2015)

“Por la cual se ACCEDE a la desvinculación del vehículo de placa TMB476 a la Empresa de Transporte Terrestre TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANTIOQUIA Y CHOCÓ
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE (E)**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003 Y 087 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”. Según radicado No. 20153050019262 de 23-02-2015, acogió a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad de LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCES, Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TMB476	BUS	T9B7317V62	1980	DODGE

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en los numerales 2º y 3º, del artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado al señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCES, mediante radicado No. 20153050004941 el 25-03-2015, el cual se envió por correo y se fijó por aviso.

Que en la base documental e información de la entidad, aparece como propietario del vehículo antes identificado la empresa Sotrames S.A., con quien el Ministerio de Transporte se comunicó para solicitar información del vehículo y darles traslado de la solicitud, pero, informaron por intermedio del Coordinador de Caja única Javier Hernández, que indicó que procedieran con la desvinculación que el vehículo no es de la empresa.

Que el propietario, poseedor y/o tenedor, LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCES, no presentó los respectivos descargos.

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TMB476 a la Empresa de Transporte Terrestre TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.””

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas TMB476 de propietarios, poseedores y/o tenedores, es decir, el señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCES , debido a que no cumple con lo estipulado en los numerales 2º y 3o, del artículo 41 del Decreto 174.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”, y el propietario del vehículo de placas TMB476 , se suscribió contrato el día 30 de enero de 2007 el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo, debido al incumplimiento de las cuotas de administración y no allegar los documentos requeridos para prestar el servicio, por lo cual la empresa dio por terminado el contrato en debida forma, de conformidad con la guía No. 20021813000 de COORDINADORA MERCANTIL S.A., enviado el 6 de noviembre de 2014 y recibido el 7 de noviembre del mismo año.

Según el acervo probatorio y teniendo en cuenta que el propietario no presento los respectivos descargos, se debe presumir que son ciertas las causales invocadas por la empresa.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento.

Así las cosas, quedo demostrado dentro del proceso que la causal invocada por la empresa es cierta, teniendo en cuenta que la tarjeta de operación se encuentra vencida.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor de pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”, y el propietario del vehículo de placas TMB476 , se suscribió contrato el día 30 de enero de 2007 el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo, debido al incumplimiento de las cuotas de administración y no allegar los documentos requeridos para prestar el servicio, por lo cual la empresa dio por terminado el contrato en debida forma, de conformidad con la guía No. 20021813000 de COORDINADORA MERCANTIL S.A., enviado el 6 de noviembre de 2014 y recibido el 7 de noviembre del mismo año.

es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones , derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TMB476 a la Empresa de Transporte Terrestre TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.””

prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato, con el poseedor y que el propietario inscrito informa que no es el propietario.

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas TMB476, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para renovar la tarjeta de operación, incurriendo específicamente en la causal 3 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que el señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS G., no presentó descargos, aún cuando se dio traslado en debida forma.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que los propietarios si adeudan administración, no tienen tarjeta de operación vigente, ni demás documentos necesarios para la prestación del servicio, pero, informan que es debido a que la empresa no ha cumplido con la debida administración del vehículo.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas TMB476, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que las causales invocadas son ciertas, toda vez, que no fueron desvirtuadas por el propietario, como tampoco por el poseedor y/o tenedor.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TMB476	BUS	T9B7317V62	1980	DODGE

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.”, a los propietarios, poseedores y/o tenedores del vehículo, es decir, al señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS GARCÉS en la avenida Galán No. 54 62 de Rionegro - Antioquia y al representante legal de la empresa SOTRAMES S.A., en la carrera 43 No. 62 S - 111 de Envigado - Antioquia y en el número de teléfono 288 02 89.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, puede prestar dicho

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TMB476 a la Empresa de Transporte Terrestre TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.””

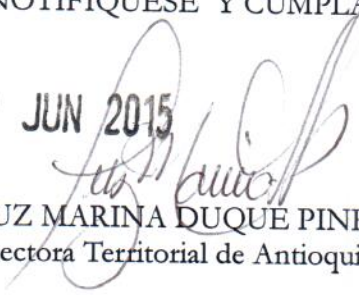
servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los **10 JUN 2015**


LUZ MARINA DUQUE PINEDA
Directora Territorial de Antioquia (E)

Proyectó:
Revisó:


GEUA
LMDP

